



A y u n t a m i e n t o
d e
H O R C H E

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS E INSTALACIONES ANÁLOGAS Y POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON CONTENEDORES, MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y OTROS EFECTOS

Artículo 1º.- Naturaleza y fundamento

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.3 g) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilizations privativas o aprovechamientos especiales derivados de la ocupación de terrenos de uso público con vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas y por ocupación de terrenos de uso público con contenedores, mercancías, materiales de construcción y otros efectos.

Artículo 2º. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la ocupación de terrenos de uso público a que se hace referencia en el artículo anterior.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4º. Responsables

1.- Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.- Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

3.- En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5º. Categorías de las calles o polígonos

A los efectos previstos para la aplicación de las Tarifas del artículo siguiente, las vías públicas de este Municipio, se dividen en 2 zonas:

- ZONA 1ª.- Calles incluidas en el suelo clasificado como urbano por el vigente Plan de



A y u n t a m i e n t o
d e
H O R C H E

Ordenación Municipal aprobado por Resoluciones de la Comisión Provincial de Urbanismo de fechas 25 de octubre y 13 de diciembre de 2004 y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de fecha 6 de abril de 2005.

- ZONA 2ª.- Calles surgidas por los nuevos sectores considerados en el referido Plan de Ordenación Municipal como de suelo urbanizable

Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de la categoría superior.

Artículo 6º.- Cuota tributaria

1. La cuota tributaria de la tasa regulada en esta Ordenanza Fiscal será el resultado de aplicar las tarifas contenidas en los apartados siguientes, atendiendo a la superficie ocupada por los aprovechamientos, en relación con la categoría de la vía pública en que se ubique y en función del tiempo del aprovechamiento.

2. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

1ª.- Por cada metro cuadrado o fracción de terreno de uso público, cerrado con valla de cualquier material, por mes o fracción:

CATEGORÍA CALLES	EUROS
Calles de Zona 1ª	1,90
Calles de Zona 2ª	1,58

2ª.- Por cada puntal, asnilla o apeo que se instale para sostenimiento de edificios, por día:

CATEGORÍA CALLES	EUROS
Calles de Zona 1ª	0,77
Calles de Zona 2ª	0,64

3ª.- Por cada metro lineal o fracción de ocupación con andamios o entramado metálico, ya sean volados o apoyados, por mes o fracción:

CATEGORÍA CALLES	EUROS
Calles de Zona 1ª	2,24
Calles de Zona 2ª	1,78

4ª.- Por cada metro cuadrado o fracción de ocupación con contenedores, grúas, mercancías, materiales de construcción y otros efectos, por mes o fracción:



A y u n t a m i e n t o
d e
H O R C H E

CATEGORÍA CALLES	EUROS
Calles de Zona 1ª	1,07
Calles de Zona 2ª	0,85

3.- La cuota mínima en cualquiera de los supuestos anteriores será de 6,00 euros.

4.- La ocupación de terrenos de uso público como consecuencia de las obras realizadas en edificios incluidos en el documento V del vigente Plan de Ordenación Municipal como de bienes y espacios protegidos será liquidada con una reducción del 70 % previa solicitud del interesado.

Artículo 7º. Normas de gestión

1.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de la licencia o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

2.- Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa, se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3.- Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

Artículo 8º. Devengo, liquidación e ingreso

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento de solicitar la correspondiente licencia o en el momento de realizar la ocupación de la vía pública si se hizo sin licencia.

2.- El pago de la presente Tasa, se exigirá en régimen de autoliquidación.

3. Los sujetos pasivos están obligados a practicar la autoliquidación en los impresos habilitados al efecto por la Administración Municipal y realizar su ingreso en cualquiera de las cuentas de las entidades financieras que el Ayuntamiento especifique, lo que deberá acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud.

4.- La autoliquidación presentada tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que corresponda, previa comprobación administrativa del hecho



A y u n t a m i e n t o
d e
H O R C H E

imponible y de su valoración, o bien haya transcurrido el plazo de cuatro años contados a partir del devengo, sin haberse comprobado dichas liquidaciones iniciales.

5.- Para la comprobación de las liquidaciones iniciales y practicar las definitivas, regirán las siguientes normas:

a) La comprobación afectará al hecho imponible que no haya sido declarado por el sujeto pasivo o que lo haya sido parcialmente. En cuanto a lo declarado, se determinará si la base coincide con lo realizado y con la superficie y duración de tiempo especificadas.

b) La comprobación e investigación tributaria se realizará mediante la inspección por el personal competente de la superficie de dominio público ocupado.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a las infracciones tributarias y sus distintas clasificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y disposiciones que la complementen y desarrollen.

Disposiciones finales

Primera.- Para lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en la Ley General Tributaria y disposiciones complementarias y concordantes.

Segunda. La presente Ordenanza entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento, el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.